

Inducción al suicidio y solidaridad intersubjetiva: fundamentos para una reinterpretación del art. 143.1 CP

Elena Íñigo Corroza

Universidad de Navarra

ÍÑIGO CORROZA, ELENA. Inducción al suicidio y solidaridad intersubjetiva: fundamentos para una reinterpretación del art. 143.1 CP. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2023, núm. 25-15, pp. 1-28.

<http://criminet.ugr.es/recpc/25/recpc25-15.pdf>

RESUMEN: Este trabajo tiene por objeto el análisis de un tipo delictivo concreto como es el delito de inducción al suicidio del art. 143.1 CP. Se parte de identificar una realidad empírica del suicidio distinta a la manejada habitualmente para hablar de estos supuestos, no centrada tanto en el problema de consentimiento del sujeto titular de la vida, sino en la necesidad de proteger a un grupo especialmente vulnerable y débil: aquellas personas que puedan tener ideaciones suicidas. Esta realidad plantea la valoración de estas conductas, no desde una perspectiva del *neminem laedere*, sino de infracción de deberes positivos, en clave de solidaridad intersubjetiva. En el trabajo se propone una reinterpretación del delito de inducción al suicidio, no como una forma de participación en un suicidio, visto como el hecho principal, sino como una conducta propia de autoría. Esto lleva a proponer una interpretación del tipo objetivo en cuanto al riesgo típicamente relevante en clave de imputación objetiva, así como el análisis de otros elementos presentes en el tipo penal.

PALABRAS CLAVE: inducción, imputación, solidaridad intersubjetiva, deberes positivos, infracción de deber, eutanasia.

TITLE: **Suicide inducement and solidarity duties: the basis for a reinterpretation of section 143.1**

ABSTRACT: This paper aims to analyse a specific actus reus, such as the crime of inducement to commit suicide of sec. 143.1 (Spaniard Penal Code). It starts from identifying an empirical reality of suicide different from the one usually considered about these assumptions, not focused so much on the problem of the consent of the life's owner but on the need to protect a particularly vulnerable and weak group: those People who may have suicidal ideation. This reality raises the assessment of these behaviours, not from a *neminem laedere* perspective, but from a violation of positive duties, in terms of intersubjective solidarity. Hence, a reinterpretation of the crime of inducement to suicide is proposed here. And not as a form of participation in a suicide (where the act of self-killing is seen as the significant risk), but as an actus reus of authorship. This leads to submitting an interpretation of the actus reus (i.e., objective typus) in terms of accurate liability of the typically-relevant-risk and the analysis of other elements in this criminal structure.

KEYWORDS: inducement, imputation, intersubjective solidarity, positive duties, breach of duty, euthanasia.

Fecha de recepción: 15 mayo 2023

Fecha de publicación en RECPC: 2 agosto 2023

Contacto: einigo@unav.es

SUMARIO: I. Planteamiento de la problemática del suicidio. Relevancia en el ordenamiento jurídico penal español. 1. Alcance jurídico del suicidio. 2. La posición del Código penal español ante las conductas de suicidio. II. Análisis del delito de inducción al suicidio. 1. La conducta del art. 143.1 CP como tipo de autoría. 2. Fundamentos de la revisión dogmática del delito. A. El riesgo típicamente relevante: la inducción como conducta desvalorada jurídicamente. B. El bien jurídico penalmente tutelado. C. Los deberes positivos en el Derecho penal. 3. Algunas pautas interpretativas para el delito de inducción al suicidio. III. A modo de conclusión. Bibliografía.

I. Planteamiento de la problemática del suicidio. Relevancia en el ordenamiento jurídico penal español

1. Alcance jurídico del suicidio

En el momento en que se está redactando este trabajo, el suicidio ocupa diariamente páginas de periódicos y espacio en los telediarios. Se ha desatado una gran alarma social por el número de casos de suicidios acaecidos en los últimos meses. La situación generada por la pandemia mundial que se está viviendo, ha provocado de manera directa un incremento de estos casos¹, y además ha sacado a la luz y ha vuelto a poner sobre la mesa, la gravedad de este fenómeno. La salud mental no es una cuestión que solo afecta a quien la sufre, sino que puede generar, lo estamos viendo, problemas de salud pública².

Este fenómeno tiene diferentes y numerosas implicaciones: religiosas, éticas, médicas, ideológicas, antropológicas... y, por tanto, no ha sido indiferente para el Derecho. La relevancia del suicidio para el Derecho penal no es, ni mucho menos, un tema nuevo. Esta preocupación por la muerte de un sujeto por su propia mano tiene relevancia en los Ordenamientos jurídicos antes incluso de los Códigos penales³, y los códigos penales en España se han ocupado de distinta forma del suicidio.

¹ No es casualidad que 2020 marcara un máximo histórico en el registro de suicidios, 3.941 concretamente. Se habla en algunos casos de la “pandemia silenciosa”. Véase a modo de ejemplo: <https://www.el-mundo.es/ciencia-y-salud/salud/2022/01/07/61bc7b19fc6c83660e8b4601.html> (última visita 27-07-2023).

² En el V Congreso Nacional de Psicología (CNP2021 Virtual) e *International Symposium on Public Health Psychology* se señaló que el suicidio es un problema de salud pública y que el gran problema del suicidio es prevenible y abordable. Que es un problema real de salud pública lo afirma también la Organización Mundial de la Salud. Según esta organización, son alrededor de 800.000 personas las que se suicidan cada año en todo el mundo, esto es una muerte cada 40 segundos. En el último informe de la OMS, titulado *Suicide worldwide in 2019*, (<https://www.who.int/publications/i/item/9789240026643>, última visita 27-07-2023) la OMS señala que, con la finalidad de reforzar las acciones eficaces para mitigar el impacto del suicidio, se deben establecer 4 líneas prioritarias de acción: limitar el acceso a los medios y métodos de la población para cometer actos suicidas, promover la difusión responsable de los casos de suicidio en los medios de comunicación, implantar programas de promoción de competencias socioemocionales para la vida en jóvenes y detectar los casos en riesgo de manera temprana, así como evaluar, gestionar y hacer seguimiento de las personas con pensamientos y comportamientos suicidas. Por otro lado, los Estados Miembros de la OMS se han comprometido en virtud del Plan de acción sobre salud mental de la OMS 2013-2020 a trabajar para alcanzar el objetivo mundial de reducir en una tercera parte la tasa de suicidios de aquí a 2030.

³ Sobre esta cuestión, de manera detallada y con múltiples referencias también a otro tipo de regulaciones, véase la monografía de DÍAZ ARANDA, 1995, pp. 13-69. Como señala este autor (p.82), el suicidio y el homicidio consentido han sido objeto de estudio, crítica y debate a lo largo de la historia de la humanidad.

Cuando se alude a la relevancia jurídico penal del suicidio en realidad se hace referencia a la participación de terceros en éste. El suicidio, entendido como causación de la propia muerte⁴ se entiende de manera mayoritaria como un hecho irrelevante para el Derecho penal, atípico⁵. Sin embargo, como voy a intentar explicar a continuación es un hecho atípico, aunque no jurídico penalmente irrelevante.

Coloquialmente se entiende por suicidio la causación activa de la propia muerte de forma intencionada. El verbo suicidarse es reflexivo por lo que supone una conducta en que el sujeto activo y el sujeto pasivo de la acción coinciden. Aunque el suicidio es un hecho atípico en nuestro ordenamiento jurídico, no lo son algunas actuaciones de terceros relacionadas con él. El legislador penal español sanciona conductas de terceros que participan en el suicidio de otro o que ejecutan la muerte de un sujeto con su consentimiento. Por eso es importante tener un concepto de suicidio propio del Derecho penal para determinar cuándo estamos ante esta realidad y, en consecuencia, la conducta del tercero tiene una determinada valoración jurídico penal distinta a la que tiene cuando no se trata de un suicidio. Es cierto que el concepto social y coloquial de un concepto da pautas de su valoración normativa, pero no tienen por qué coincidir, ya que se plantean peculiaridades propias de este concreto ámbito científico.

Podemos sostener que, para el Derecho penal, el concepto de suicidio exige una valoración normativa penal y en ese sentido, el suicidio ha de considerarse como aquella conducta en la que el sujeto que es titular del bien jurídico, es *autor* de la lesión al bien jurídico, de su propia vida. En este sentido es clave que el suicida tenga, como autor que es, el dominio del hecho de su propia muerte⁶. Además del dominio sobre el riesgo contra su vida, se tiene que dar una relación subjetiva con el riesgo (equivalente al dolo): que el sujeto conozca que está creando un riesgo para su vida;

Muy completo el análisis histórico y jurídico no solo español, sino también de derecho comparado, de JUANATEY DORADO, 1994, pp. 29-139. Sobre la evolución legislativa en España también, NÚÑEZ PAZ, 2021, pp. 1645-1661; también, de manera más breve, en DÍAZ/BARBER, 2012, pp. 116-118.

⁴ No entraré en este trabajo sobre lo que se entiende jurídicamente por causación de la propia muerte, pues requiere determinar si dentro de este concepto tan abierto, entran jurídicamente conductas tanto de causación activa, como también pasiva (dejarse morir o matar). O si entran dentro del concepto de suicidio aquellos casos en los que el sujeto consiente en que sea otro el que realice fácticamente la muerte.

⁵ Se hace referencia habitualmente a que el suicidio no se sanciona por razones de política criminal. Un análisis sobre si existe o no un derecho constitucional a causarse la propia muerte en MENDES DE CARVALHO, 2009, pp. 127-200. También DÍAZ ARANDA, 1995, pp. 89-92. MANTOVANI, 2001, p. 74, sostiene que el suicidio es un acto tolerado. Entiende este concepto de actos jurídicamente tolerados aquellos que: «a) casi siempre tienen la consideración de jurídicamente disvaliosos; b) solo son impunes cuando se comenten personalmente por el sujeto afectado, por razones de mera oportunidad político criminal; c) dado el desvalor que incorporan, resulta punible tanto la ejecución (cuando es posible) por mano ajena, como toda actividad favorecedora de los mismos. Se corresponden como categoría por así decirlo intermedia entre lo “lícito” y lo “ilícito”, con la posición subjetiva de lo “impune”, siempre que se ponga en práctica de propia mano». Véase también sobre esta cuestión, JUANATEY DORADO, 1994, pp. 124 y ss.

⁶ SILVA SÁNCHEZ, 1987, pp. 456-457. Exige también dominio del hecho, MENDES DE CARVALHO, 2009, pp. 223-224.

tiene que conocer la conducción del proceso que ha de llevar a la muerte⁷. Por tanto, no será hablar de suicidio en este sentido en los casos en que la conducta del sujeto sea análoga a la actuación imprudente; aquellos supuestos donde el sujeto sufre un error relevante sobre el riesgo que presenta la conducta sobre su vida, o sobre el significado de la acción. Tampoco se entenderán como conductas suicidas aquellas conductas en las que el sujeto pone en riesgo su vida, pero no asume el riesgo de muerte. Supuestos semejantes a los que en Derecho penal se conocen como casos de autopuesta en peligro de la víctima.

Cuestión más discutida es el grado de responsabilidad en términos de libertad que ha de tener el sujeto. Se ha hablado de si el suicida debe ser una persona imputable⁸ o basta con que sea libremente responsable⁹. Entiendo que para poder hablar de un suicidio libre en los términos normativos que aquí nos interesan -no olvidemos que se trata de determinar si la conducta tiene o no relevancia a efectos penales para poder hacer responsable o no a un tercero- basta con afirmar que el sujeto que tiene dominio del hecho es capaz de entender y comprender lo que está haciendo¹⁰. Y esto puede ocurrir, aunque el sujeto no sea plenamente imputable en términos penales. Si esto es así la conducta podrá calificarse como suicidio con las implicaciones para terceros que esto tiene desde el punto de vista del Derecho penal¹¹. Como ocurre siempre, los

⁷ Así lo sostiene de manera muy clara HERRING, 2022, pp. 14 y ss.

⁸ Así TORÍO LÓPEZ, 1965, p. 663.

⁹ Sobre el debate que se generó en Alemania sobre esta cuestión y las dos posturas que se crearon al respecto, véase, SILVA SÁNCHEZ, 1987, p. 466. Una posición entendiendo “*frei Verantwortlichkeit*” en términos de imputabilidad (Roxin) y otra que entiende que la libre responsabilidad en los términos que el anterior párrafo 216 StGB entendía la petición seria, donde lo relevante era no si el sujeto era o no imputable, sino si conservaba la capacidad para consentir.

¹⁰ En este sentido sería necesario para hablar de suicidio que hubiera voluntariedad en el suicida, en el sentido de capacidad para consentir. Sobre la importancia de probar que es una “decisión libre y consciente del aspirante al suicidio”, es decir, una conducta verdaderamente autónoma y libre, véase CANESTRARI, 2022, pp. 59-60. Dice este autor que “cuanto más autolesiva y arriesgada es la conducta más elevados han de ser los estándares de la voluntariedad y el estándar de la verificación”, p. 61 (cursiva en el original). Señala, de un modo muy poético, la dificultad, casi imposibilidad, de poder examinar o evaluar por un tercero lo que denomina las “heridas del alma” (p. 67).

¹¹ Soy consciente de la posible crítica de por qué utilizar criterios jurídicos para valorar una conducta que, en principio, no tiene relevancia jurídica. Pero en realidad sí la tiene, puesto que es presupuesto típico de distintos tipos penales, en los que se sancionan conductas coadyuvantes a un suicidio, por tanto, lo primero que hay que determinar es si la conducta “principal”, es o no un suicidio. Este planteamiento permite resolver algunos casos problemáticos donde no queda claro si existe o no suicidio. Como aquellos supuestos donde el titular del bien jurídico tiene el dominio del hecho, pero también lo tiene un tercero (un supuesto análogo a la coautoría). En estos casos la figura del tercero que también tiene el dominio del hecho, no es irrelevante, sino que daría lugar a los casos de cooperación al suicidio, porque el suicida también ha tenido dominio del hecho. O supuestos donde el dominio del hecho no exige causación activa, sino pasiva, porque estructuralmente estos supuestos son también de suicidio, en sentido normativo-penal. O, en otro orden de cosas, en aquellos supuestos en los que el suicida no tiene un conocimiento absoluto del riesgo que la conducta despliega (en los casos en que ve su muerte como consecuencia necesaria); o en los casos en que el sujeto que lleva a cabo su muerte está en error. Otro grupo de casos sería aquellos en los que el suicida se encuentra en una situación semejante a la de falta de culpabilidad por inimputabilidad. Sobre estas cuestiones SILVA SÁNCHEZ, 1987, pp. 451 y ss.

Por cierto, creo que estos requisitos recogidos aquí para poder hablar con propiedad de suicidio como acto libre del sujeto de acabar con su propia vida, deben ser los mismos para aquellos supuestos en que el sujeto

supuestos que estén en los extremos serán más claros y fáciles de valorar. Aquellos casos donde el sujeto tiene absoluta capacidad de actuación y motivación serán considerados de suicidio libre, en cambio los casos de sujetos totalmente inimputables no podrán calificarse de libres y, por tanto, no de suicidio en sentido estricto, lo que modifica radicalmente el título de imputación para el tercero. Los problemas vendrán en los casos de semiimputabilidad donde habrá que analizar caso por caso para determinar la existencia de libre responsabilidad en el suicida, pudiendo hablar en estos casos de supuestos de participación o autoría o coautoría en un suicidio libre, o, por el contrario, supuestos donde el sujeto que se da muerte ha sido coaccionado, o engañado, generando, por ejemplo, un error sobre la relevancia del riesgo o sobre la naturaleza real del hecho. Estos casos pueden plantear situaciones cercanas a la autoría mediata, por ejemplo, o a supuestos de autor tras el autor¹².

En resumen, estamos ante un suicidio a efectos penales cuando el sujeto titular de la vida es autor de la lesión a este bien jurídico, esto es, tiene dominio del hecho y cree un riesgo relevante para su vida, conociendo que está creando este riesgo, y sea capaz de entender y comprender su actuación.

2. La posición del Código penal español ante las conductas de suicidio

En el Código penal español no hay un título que haga referencia al suicidio. Estas conductas se ubican en el título I del Código penal español que lleva por rúbrica: “Del homicidio y sus formas”. En estos delitos se protege, así lo entiende parte importante de la doctrina y jurisprudencia, la vida humana¹³ (independiente). En realidad, se protege la vida humana independiente frente a intervenciones de terceros de distinta manera cuando la intervención sea sin consentimiento del titular de ese bien jurídico (los delitos de homicidio y asesinato), o cuando lo sea con el consentimiento del titular (los delitos de inducción al suicidio, de cooperación al suicidio, de muerte a petición y eutanasia, recogidos en el art. 143 CP).

En este segundo grupo de casos, en el que el titular del bien jurídico consiente en su propia muerte, se pueden distinguir a su vez dos clases de supuestos: aquellos en los que el sujeto que quiere morir tiene el dominio del hecho (suicidio en sentido

no tiene dominio del hecho, pero presta su consentimiento para que otro, un tercero, lleve a cabo la conducta de acabar con su vida.

¹² Evidentemente no estaríamos ante esta situación en los casos en los que el sujeto es manipulado por el hombre de atrás para que se cause la muerte, aprovechándose o bien del error del sujeto, que puede recaer sobre el riesgo que se está causando para su vida (error sobre el hecho mismo), o sobre el error sobre el sentido de su conducta (error sobre el significado del hecho); o bien, afectando a su capacidad de decisión, aprovechándose, por ejemplo, de su debilidad motivacional. En estos casos habría que analizar si estamos ante un caso de homicidio en autoría mediata o bien de complicidad psíquica. Sobre estas cuestiones, analizando una detallada casuística, véanse: MUÑOZ CONDE, 1987, pp. 301 y ss.; SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, 2012, pp. 19 y ss; BALDÓ LAVILLA, 1989, pp. 1097 y ss.

¹³ MENDES DE CARVALHO, 2009, p. 123; OLMEDO CARDENETE, 2001, p. 105; DÍEZ RIPOLLÉS, 1997, p. 170; DÍAZ/BARBER, 2012, p. 124.

estricto) y otro sujeto participa en esta conducta (tercero al que se sanciona); y aquellos otros casos en los que el sujeto quiere morir y presta su consentimiento, pero es un tercero el que tiene el dominio del hecho (dominio que puede compartir a veces con el titular del bien jurídico). Dentro del primer grupo están los casos de inducción al suicidio (art. 143.1 CP) y de cooperación necesaria al suicidio (art. 143.2 CP) o cooperación en eutanasia (arts. 143.4 y 5 CP). En el segundo grupo de casos estarían incluidos el de muerte a petición (art. 143.3 CP) y los casos de causación directa de la muerte en eutanasia (arts. 143.4 y 5 CP). Aunque todos estos supuestos delictivos están incluidos en el mismo precepto del Código penal, sin embargo, las conductas son muy diferentes entre sí y responden, según entiendo, a *rationes legis* muy distintas. Un análisis detallado de estas conductas requiere un estudio profundo y diferenciado que excede el planteamiento de este trabajo en el que se va a tratar exclusivamente, como se adelanta en el título, el delito de inducción al suicidio.

El legislador penal español ha incluido recientemente otro delito relacionado con el suicidio, el art. 143 bis CP, de promoción, fomento o incitación al suicidio de menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección¹⁴. En este caso, el legislador no describe la conducta como una forma de participación, sino como una conducta anterior a la hipotética lesión del bien jurídico; como un delito de peligro y además de peligro abstracto¹⁵.

La conducta consiste en la distribución, a través de las TIC, de determinados contenidos específicamente destinados a promover, fomentar o incitar el suicidio en menores de edad o sujetos con discapacidad necesitados de especial protección. Esta conducta no exige que se produzca efectivamente el suicidio de alguien, ni tampoco que se haya creado una situación concreta de peligro para la vida de estos sujetos. En estos casos, si el sujeto llega a suicidarse, se tendría que aplicar otro tipo penal, o bien de inducción al suicidio, o incluso, según el caso, de homicidio en autoría mediata. Aunque el tipo penal hable de sujetos menores de edad o con discapacidad no puede presumirse la inimputabilidad de estos sujetos. Habrá que ver en cada caso si se trata de un suicidio en los términos que aquí hemos definido, sobre todo si el menor, o el sujeto con discapacidad, podían comprender y entender lo que estaban haciendo, y según esta valoración determinar el grado de responsabilidad del tercero. No creo que pueda hablarse de suicidio cuando estemos hablando de sujetos con muy poca edad, y que por ello no puedan entender la conducta, o sujetos con una discapacidad tal que no permita actuar con una cierta posibilidad de autodeterminación.

De todos modos, en lugar de hablar de suicidio quizás hubiera sido más deseable

¹⁴ Este delito fue introducido por la LO 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Un análisis de este delito en GONZÁLEZ URIEL, 2022, pp. 1-13.

¹⁵ Así lo indica MUÑOZ CONDE, 2021, pp. 82-84. Entiende también este delito como un delito de peligro y de tendencia ESQUINAS VALVERDE, 2021, pp. 69 y 70. De una manera crítica con esta tendencia legislativa y calificándolo como delito de peligro abstracto, ROMEO/PERIN, 2022, p. 59.

que el legislador, en el caso de este nuevo precepto, contemplara también otros supuestos haciendo referencia, por ejemplo, a causarse lesiones, o poner en peligro su vida o producirse la muerte. Esto entiendo que encajaría mejor con la redacción del sentido de este artículo, recogido en el preámbulo de la ley, donde dice: “se crean nuevos tipos delictivos para evitar la impunidad de conductas (...) que producen graves riesgos para la vida y la integridad de las personas menores de edad (...). Se castiga a quienes, a través de estos medios, promuevan el suicidio, la autolesión o los trastornos alimenticios entre personas menores de edad...”.

Como delito de peligro abstracto que es, más próximo a la estructura de los actos preparatorios que a los de participación en el suicidio, el riesgo típicamente relevante consistiría en la incitación y promoción clara y directa a que estas personas se causen la muerte, mediante los medios de los que habla el legislador (contenidos difundidos a través de TIC). Por eso, la conducta debe entenderse, valorada intersubjetivamente *ex ante*, como susceptible de provocar ese deseo en personas vulnerables, menores o discapacitados¹⁶. Así, no bastaría con la publicación de información sobre el suicidio, por ejemplo, sino que debería probarse que las informaciones van dirigidas específicamente a influir en estas personas y generar en ellas el deseo de suicidarse.

Una regulación como la de este delito, muy anticipada a una posible lesión de la vida de estos sujetos, tiene sentido porque empíricamente tiene su razón de ser, al estar demostrado el efecto llamada que tiene la publicidad de estas conductas¹⁷ y por el grado de vulnerabilidad de los sujetos aquí protegidos, que son considerados para el Derecho penal como sujetos necesitados de una especial protección. La consideración de estos sujetos como grupo especialmente vulnerable da sentido a una regulación como la del art. 143 bis CP, donde se adelanta la barrera de protección penal antes del acto del suicida. Las razones político criminales dan sentido a la excepcionalidad dogmática.

¹⁶ Mantiene la idea de exigir una potencialidad lesiva a la conducta, MUÑOZ CONDE, 2021, p. 84, que señala que no tendrían encaje en el tipo los actos de promoción de conductas peligrosas para la vida, pero que no estén específicamente dirigidas a hacer surgir en el destinatario el ánimo de quitarse la vida.

¹⁷ En 1974 el sociólogo David Phillips realizaría un estudio en el que observó que el número de suicidios aumentaba ante la publicación de noticias relacionadas con esta temática, pasando a bautizar este efecto como efecto Werther. Este efecto llamada toma su nombre de la novela *Las penas del joven Werther*, de Goethe, publicada en 1774. En este libro, el protagonista sufre tanto por amor que decide poner fin a su vida. Tras su publicación, numerosos jóvenes de la época decidieron imitar al protagonista ante el dolor del amor no correspondido.

Pero es muy interesante que en el lado opuesto se encuentra el efecto Papageno. Este personaje, procedente de *La flauta mágica* de W.A. Mozart, abandona la idea del suicidio cuando unos niños le hacen cambiar de opinión recordándole las alternativas posibles a la muerte. Observamos así dos efectos opuestos a la hora de hablar o informar de suicidio.

II. Análisis del delito de inducción al suicidio

1. *La conducta del art. 143.1 CP como tipo de autoría*

Es común afirmar que el art. 143 CP recoge supuestos de participación en el suicidio. Sin embargo, de todos los casos regulados en los cinco numerales de este artículo, entiendo que no todos responden a la idea de participación en sentido estricto. Solo se incluirían en este grupo los de inducción y cooperación necesaria. La razón es que en ellos el dominio del hecho de la conducta la tiene el suicida. El suicida sería autor (tiene el dominio del hecho porque conoce que está creando un riesgo para su vida y es capaz de entender el hecho) y el tercero sería partícipe, porque colabora en un hecho ajeno. Ésta sería la estructura tradicional: uno domina el hecho, controla el riesgo y el otro colabora en el desarrollo del riesgo típico o en la producción del resultado¹⁸. Se da entonces el presupuesto fáctico de estos delitos, la existencia de un suicidio con la intervención participativa de un tercero.

Tal y como parece que ha sido la propuesta del legislador, el hecho principal sería el del suicida (aunque no es un hecho típico) y la conducta del tercero sería colaborativa. Así lo deja claro cuando se refiere a conceptos clásicos de participación ya utilizados en la Parte general del Código (inducción y cooperación necesaria)¹⁹.

Para entender estas conductas se hace necesario un análisis breve sobre el concepto de participación en Derecho penal. La participación, así lo entiende la mayoría de la doctrina, consiste en la colaboración en un injusto ajeno²⁰. El autor del hecho delictivo puede verse ayudado por otro u otros sujetos que cooperan con distintos actos (necesarios o no), tanto anteriores como actuales a la realización del hecho típico. Puede decirse que la responsabilidad del partícipe depende del hecho del autor (criterio de accesoriedad)²¹.

La valoración del comportamiento del partícipe como injusto tiene lugar a partir de la relación del autor con la norma y el bien jurídico digno de protección. Así que el injusto del partícipe requiere del del autor²². Hay, no obstante, opiniones doctrinales que sostienen que el injusto del partícipe es propio y debe valorarse de manera

¹⁸ Así lo entiende, con matices, la doctrina dominante y de manera muy representativa ROXIN, 2006a, pp. 25 y ss.

¹⁹ No hay que olvidar el carácter de sistema que tiene el Código penal, donde los conceptos se utilizan con carácter normativo y tienen el mismo significado en todo el código. No pueden usarse los mismos conceptos con distinto significado.

²⁰ En otro sentido, ROBLES PLANAS, 2003 y ROBLES PLANAS, 2007. Este autor entiende que hay que abandonar la idea de que el autor es el punto de partida de la dogmática de la intervención. Lo relevante es la intervención en el delito y su fundamento y cuestión secundaria es la calificación que debe merecer las distintas formas de participación.

De manera muy significativa se posiciona JAKOBS, 2000, p. 172 o JAKOBS, 2003, p. 565. Para este autor el fundamento de la responsabilidad para el autor y para el partícipe es idéntico.

²¹ MIRÓ LLINARES, 2010, pp. 39 y ss.

²² Así lo explica tratando la inducción precisamente HRUSCHKA, 2005, pp. 174 y ss.

autónoma al del autor del hecho delictivo²³. Sin ánimo de entrar en un análisis de esta cuestión que sobrepasa notablemente el objeto de este trabajo, me adhiero a la idea de que la participación es accesoria a la autoría y la exige, y que, por tanto, las formas de participación dependen de la existencia de un autor.

Desde esta perspectiva, no se puede fundamentar la sanción de las conductas del art. 143 CP, como formas de participación puesto que no hay injusto principal²⁴. Si se parte de que el hecho principal, que es el suicidio, no es típico, entiendo, en virtud de la regla de accesoriadad, que no se puede considerar que las conductas de los terceros que intervienen en el hecho antes (inducción) o durante (cooperación necesaria) sean antijurídicas. Por tanto, la conducta del calificado por nuestro legislador como partícipe, debe tener un injusto propio²⁵. El *nomen iuris* aquí no es tan importante; da igual cómo lo denomine el legislador, puesto que el sujeto que realiza un hecho principal, dominando el hecho, es autor del injusto, no partícipe, se llame como se llame. Las conductas aparentemente de participación, la del inductor y cooperador necesario, son conductas con injusto propio y, por tanto, de autor. Hay que plantear estas conductas como tipos penales de autoría y en las que el dominio del hecho lo tiene quien induce o quien coopera necesariamente. La conducta típica no es de colaboración, sino que consiste en crear un riesgo típicamente relevante de inducción al suicidio o de cooperación necesaria al suicidio.

Esto es, en el delito inducción al suicidio, la conducta típica consiste, precisamente, en crear dolosamente un riesgo de inducción al suicidio. Luego la conducta principal no es el suicidio, sino inducirlo. El inductor del art. 143.1 CP no es un partícipe en sentido jurídico penal, sino el autor de una conducta, la de inducir al suicidio, porque el legislador penal la ha desvalorado jurídicamente.

Tendremos que analizar es la razón que ha llevado al legislador a considerar esta conducta como merecedora de una sanción penal. Entiendo que hay una diferencia importante entre la conducta del art.143.1CP y las otras conductas recogidas en los otros números del art. 143 CP. Las conductas de cooperación necesaria en el suicidio de otro, art. 143.2 CP, o la de causación de la muerte de otro con su consentimiento, sin contexto eutanásico, art. 143.3 CP, o con contexto eutanásico, arts.143.4 y 5 CP, tienen como elemento fundamental para su razón de ser la idea de la disponibilidad

²³ ROBLES PLANAS, 2003, pp. 130 y ss. De manera aún más clara explica ROBLES PLANAS, 2007, pp. 15 y ss., que “ha de abandonarse el concepto de autor como punto de partida de la construcción de toda la dogmática de las formas de intervención” (p. 15).

²⁴ Salvo que entendamos, como hace la doctrina, que es una forma de participación *sui generis* donde se participa en un hecho atípico. Creo que considerarlo de esta manera no facilita la interpretación del tipo penal y obliga a una valoración también *sui generis* de la conducta y del riesgo que despliega.

²⁵ En este sentido creo que la propuesta que hacen autores como Robles Planas y que hemos visto y que se propone como una manera *lege lata* de interpretar los tipos penales, aquí se hace por obra y gracia del legislador penal, que convierte colaboraciones propias de la inducción y cooperación necesarias en actuaciones de autoría.

de la propia vida. La clave de argumentación de estas conductas consiste en determinar qué relevancia tiene que el sujeto titular de la vida consiente en que otro, un tercero, le ayude a darse muerte o incluso ejecute él su muerte²⁶. El legislador ha dejado claro que cabe la disponibilidad de la propia vida con relevancia absoluta en algunos casos, como la eutanasia, donde el contexto permite que se dé validez absoluta a la voluntad del sujeto para disponer de la vida, obviamente cuando se cumplan los requisitos legales. En otros casos, sin embargo, la disponibilidad es relativa. Por ejemplo, cuando el sujeto consiente, pero no se encuentra en un contexto eutanásico; o lo tiene, pero no ha seguido el procedimiento establecido en la ley sobre eutanasia. En estos casos expuestos su capacidad de decisión observa un efecto más limitado. En estos casos la pena que corresponde al tercero que ayuda a otro con su consentimiento, con o sin dominio del hecho, a morir o suicidarse es menor que si no hubiera consentimiento, aunque siga existiendo sanción penal.

Sin embargo, la conducta del art. 143.1 CP es distinta a las de los numerales posteriores, porque aquí el titular del bien jurídico, el suicida, no da su consentimiento para que alguien coopere o acabe con su vida, sino que es él quien lleva a cabo el hecho por sí mismo. Los supuestos del consentimiento del sujeto para que alguien le ayude a morir o ejecute su muerte, responden a la idea de autoorganización. El sujeto organiza de manera voluntaria su muerte. Sin embargo, en la inducción al suicidio no hay autoorganización, al menos no en un primer momento, que por cierto ha sido calificado como uno de los más importantes para el suicida: la ideación suicida²⁷. Con la inducción se actúa interviniendo, en un primer momento, en la autoorganización de otro para lograr que el sujeto, en un segundo momento, actúe libremente de una determinada manera.

Cuando hago referencia a “libremente” entiendo que, para poder hablar de inducción en un suicidio, hay que poder afirmar precisamente que es un suicidio, esto es, que el sujeto consiente en quitarse la vida. Eso implica que debe conocer que se está creando un riesgo para su propia vida y que tiene cierta capacidad de actuar de otro modo. En la inducción al suicidio se afecta a la autodeterminación del sujeto, no a su libertad de obrar, puesto que se actúa para que una persona obre de una determinada manera manteniendo ésta, eso sí, los límites de la libertad en sentido jurídico penal. La inducción afecta a la autodeterminación, no a la libertad posterior del acto, del

²⁶ Este es el debate fundamental en las obras que tratan sobre el suicidio, si existe o no derecho a disponer de la propia vida y qué efectos y alcance tiene esto. Sobre la relevancia del consentimiento sobre la disponibilidad de bienes jurídicos, véase, IÑIGO CORROZA, 2022, pp. 171-184.

²⁷ Algunos estudios demuestran que antes del suicidio la persona suele mostrar síntomas definidos como síndrome presuicidal. Es un momento clave para prevenir el suicidio. En este sentido, LACOMBA/CALDERÓN/CAÑERO, 2022, pp. 48-49. Si es el momento clave para prevenir el suicidio influyendo de una manera, también lo es para influir de otra.

suicidio²⁸. Se genera, en un sujeto que no la tiene, una determinada voluntad, estimulando y presentando como deseable un acto lesivo de sus bienes jurídicos. Y esa conducta, previa al suicidio, de convencer al sujeto para autoeliminarse, es la que el legislador penal ha considerado merecedora de sanción penal.

2. *Fundamentos de la revisión dogmática del delito*

Dicho lo anterior hay tres cuestiones que hay que resolver para entender este tipo penal. En primer lugar, cuál es el riesgo típicamente relevante; en segundo lugar, cuál es el bien jurídico protegido en este delito y, en tercer lugar, estrechamente vinculado con esto último, qué relevancia tienen los deberes de solidaridad intersubjetiva.

A. *El riesgo típicamente relevante: la inducción como conducta desvalorada jurídicamente*

El legislador tipifica en el art. 143.1 CP la figura de inducción al suicidio. Ya he dicho anteriormente que esta conducta no puede ser inducción como forma de participación en sentido estrictamente normativo, porque la inducción, tal y como se maneja en el Código penal, es una forma de participación, y exige la colaboración en un injusto ajeno que aquí no se da. El delito recogido en el 143.1 CP describe una conducta principal, por tanto, de autoría²⁹. Que la conducta consista efectivamente en interactuar con otro, en este caso en inducirle para que se quite la vida, no es sino la descripción fáctica de lo que exige, pero que no habla necesariamente de una categoría jurídico penal de participación (inducción).

Ahora bien, no puede obviarse que el legislador ha utilizado el término inducción y que el Código penal, como sistema que es, debe tener coherencia interna. Si el legislador ha utilizado un término tan significativo como es inducción, que lleva consigo una elaboración doctrinal y jurisprudencial tan desarrollada, la conducta del art. 143.1 CP debe interpretarse en estos términos³⁰. Por tanto, entiendo que la conducta

²⁸ Un argumento similar es el que se había manejado para prohibir la ayuda al suicidio ofrecida comercialmente y regulada en el § 127 StGB, al entender que esta conducta podría amenazar la autodeterminación de los sujetos al normalizar el suicidio. Este precepto ha sido declarado nulo por la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional Federal alemán (BVerfG), de 26 de febrero de 2020, por entender que vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad (*allgemeine Persönlichkeitsrecht*), y en concreto al derecho a la muerte autodeterminada (*Recht auf selbstbestimmtes Sterben*). COCA VILA, 2020, hace referencia al escaso tratamiento que el BVerfG hace de una cuestión como el concepto de “decisión autónoma o autoresponsable” (comillas en el original) (p. 511), al no examinar en el juicio de proporcionalidad “bajo qué condiciones cabe asumir que la decisión de quien recurre a un tercero que lo fomenta de manera recurrente para ejecutar su suicidio es realmente autónoma”. Sobre la idea de que se pretendía proteger la autodeterminación individual véase, RIQUELME VÁZQUEZ, 2020, pp. 319-320.

²⁹ Así lo señalaban DEL ROSAL/COBO/RODRÍGUEZ, 1962, p. 256, para el anterior art. 409, que recogía la misma conducta, y se ha asumido de manera muy general por la doctrina. Este precepto “se caracteriza porque eleva al rango de conducta típica principal, lo que, en realidad no es más que una forma accesoria de participar en el hecho de otro”.

³⁰ Podría señalarse también que según el canon histórico estas conductas podían ser conductas realmente

aquí sancionada consiste en “crear un riesgo de hacer surgir en otro sujeto la idea de llevar a cabo un determinado hecho, darse muerte, que no tenía previsto realizar, si no es porque otra persona ha incidido en su proceso de convicción personal”³¹. En concreto hacer surgir en otro la ideación (y además ejecución) de la conducta suicida.

Se ha sostenido de manera más o menos general que la inducción es una conducta de gran relevancia en la historia del delito de que se trate³², porque la actuación del inductor “ha encendido la mecha” del delito. En este caso la dogmática de la inducción “da pistas” sobre cómo valorar esta conducta de autoría de inducción, puesto que tiene que ser una conducta muy relevante para que sea merecedora de sanción. Esa relevancia viene dada por “encender la mecha” a la idea de quitarse la vida en otro sujeto y, aunque la ejecución del hecho la configura el autor, sin embargo, es la realización de la resolución provocada por el inductor³³.

Todo lo anterior va configurando la esfera del riesgo típicamente relevante entendiéndose así que la conducta prohibida tiene que suponer un mensaje comunicativo apto para formar la voluntad del sujeto que se da muerte³⁴. No formarían parte de estas conductas prohibidas aquellas semejantes al *omnimodo facturus*, aquellos casos en que el pretendidamente inducido ya tenía el dolo de la conducta de darse muerte; o los casos de complicidad psíquica, donde el sujeto ya tenía la determinación de cometer el hecho y la influencia de otro le da el empuje necesario para llevarlo a cabo. En este sentido, entiendo que la dogmática de la inducción/participación es perfectamente aplicable a supuestos que podrían denominarse de inducción/autoría. Si el sujeto ya tenía la resolución de suicidarse, la conducta del 143.1 no se da, porque el sujeto no hace surgir en otro la voluntad de suicidarse. Esto no quiere decir que la conducta del sujeto que induce deba ser la determinante exclusiva de la resolución, la única³⁵. No se trata tanto de una relación de causalidad empírica, sino normativa, de entender que la conducta del autor crea, desde una perspectiva intersubjetiva, un

de participación puesto que el suicidio sí que tenía relevancia jurídica. El Código de 1834 sancionaba el suicidio frustrado y, por tanto, castigaba a los partícipes en este hecho antijurídico. Sobre la evolución jurídica del suicidio véase DÍAZ ARANDA, 1995, pp. 13-69.

³¹ Así lo recoge la jurisprudencia. Por ejemplo, la SAP Vizcaya de 23 abril 2009 (ECLI:ES:APBI:2009:223), que establece en su FD octavo que “no se trata de verdaderas conductas participativas sino de autoría de un delito particular que circunstancialmente coincide con una forma de la participación como es la inducción que ha de ser causalmente eficaz para la producción del suicidio...”.

³² De hecho, tiene la misma pena que la conducta del autor, salvo la posibilidad de reducción en un grado la pena prevista en el art. 65.3 para los delitos especiales. Así lo refiere SÁNCHEZ-VERA GOMÉZ TRELLES, 2012, p. 6, estableciendo en su opinión que no debería ser así y que la inducción debería tener una reducción de la pena, puesto que el grado de culpabilidad del inductor, como partícipe que es, será menor que el del autor (p. 15).

³³ Así lo señala BALDÓ LAVILLA, 1989, pp. 1095.

³⁴ Así lo explica BALDÓ LAVILLA, 1989, p. 1098. De otro modo no es inducción. El influjo psíquico debe entenderse como un influjo comunicativo configurador de una resolución ajena.

³⁵ Se ha sostenido habitualmente que la intervención del inductor debe haber sido causal, pero no necesariamente debe ser la única causa. STRATENWERTH, 1981, n. 886-888, p. 247, señala que el influjo del inductor debe haber sido una condición necesaria de la resolución, aunque no siempre la única.

riesgo típicamente relevante, esto es, jurídicamente desvalorado, de inducción al suicidio del sujeto inducido.

Por otro lado, el riesgo típicamente relevante se determina intersubjetivamente, por lo que habrá que valorar si, desde esta perspectiva, la conducta es susceptible de hacer surgir en otro la voluntad de autoeliminarse. Esta valoración tendrá que discernir las conductas que puedan tener relevancia penal por considerarse peligrosas, de conductas socialmente adecuadas o de conductas que no sean relevantes desde una perspectiva de entidad del riesgo. Por ejemplo, una determinada noticia publicada, un libro, determinados materiales en redes sociales, etc, podrán ser valorados como socialmente adecuados o no, teniendo en cuenta que existe también la libertad de expresión³⁶. O un comentario desafortunado delante de una persona que está pasando un mal momento y que lleva a hacerle tomar la decisión de quitarse la vida, tendrá que ser valorado en los términos de riesgo que mantenemos para otros delitos: si sabía de la debilidad de la otra persona podríamos estar ante una conducta que merecería, en su caso, la calificación de imprudente. Cuestión distinta es si ello merece y requiere de sanción penal. Así pues, para sancionar a un sujeto como autor de un delito de inducción al suicidio, tiene que haber creado un riesgo típicamente relevante de hacer surgir en otro la decisión de quitarse la vida desde una perspectiva intersubjetiva, en términos de imputación objetiva.

El sujeto deberá conocer que está creando este riesgo de inducción al suicidio. El legislador solo ha previsto la modalidad dolosa y creo que no hay problema para aceptar que también puede darse el dolo eventual³⁷. Entiendo, y esto se relaciona con lo que voy a tratar después sobre el bien jurídico, que solo tiene sentido la sanción de esta conducta cuando el sujeto actúa dolosamente, es decir, conociendo que está haciendo surgir en un sujeto la voluntad de suicidarse.

B. *El bien jurídico penalmente tutelado*

Según lo dicho hasta ahora, la conducta del art. 143.1 CP tipifica la creación (a título de autor, con dominio del hecho) de un riesgo típicamente relevante de inducción al suicidio de otro sujeto. La pregunta que viene a continuación es por qué esta conducta se considera disvaliosa, es decir, cuál es la *ratio legis* de su sanción y cuál es el bien jurídico protegido. A tenor de la rúbrica del Título del Código penal donde está ubicado este precepto (Título I, Del homicidio y sus formas), puede concluirse que se está protegiendo la vida humana (independiente)³⁸. En estos delitos se protege

³⁶ Ya he hecho referencia a la repercusión y efecto en los suicidios que tuvo la publicación del libro de Goethe sobre los suicidios, y creo que es un ejemplo de riesgo socialmente adecuado.

³⁷ Excluye la posibilidad de dolo eventual, JUANATEY DORADO, 1994, pp. 190-196. Considera que en el concepto de dolo de suicidio entraría también el dolo eventual SILVA SÁNCHEZ, 1987, p. 456, que entiende incluidos también los casos de dolo de segundo grado y de dolo eventual puesto que lo relevante para el suicidio además del dominio del hecho es la “conducción” del proceso que ha de llevar a la muerte (comillas en el original). En este mismo sentido, DÍEZ RIPOLLÉS, 1997, p. 218.

³⁸ Así también DÍAZ ARANDA, 1995, pp. 119 y ss. y DÍEZ RIPOLLÉS, 1997, p. 170.

la vida de los sujetos frente a intervenciones de terceros. Sin embargo, las conductas del art. 143 CP tienen un punto de partida distinto. No tienen como objetivo proteger ese bien jurídico frente a intervenciones de terceros, sino determinar qué tipo de sanción merecen algunas conductas contra la vida cuando es el propio titular del bien jurídico el que acepta la lesión del mismo. El consentimiento del titular del bien jurídico cambia la idea de lo que se está protegiendo. En este caso, entiende gran parte de la doctrina, que lo que se está protegiendo no es la vida sino el derecho del sujeto a disponer de ella³⁹. A mi modo de ver, en la regulación de los delitos se protege la vida humana, pero con una eficacia distinta según cuál sea la conducta que crea un riesgo para ésta. Lo relevante, más que el bien jurídico protegido, son las conductas que se prohíben. La vida, como bien jurídico merecedor de protección penal, no se protege frente a todos los ataques de igual manera. Se sancionan algunos atentados contra ella en virtud del *neminem laedere*, no lesión de bienes jurídicos ajenos, pero se prevé la posibilidad de cierta disponibilidad del bien jurídico por el sujeto titular. En definitiva, no se protege la vida humana de manera absoluta y frente a todo y todos, sino que se diferencia cuando hay intervención de terceros sin consentimiento (homicidio y asesinato), o cuando hay intervención de terceros con consentimiento (art. 143 CP).

Sin embargo, las conductas del art. 143 CP son distintas entre sí. Como ya he señalado anteriormente, entiendo que la *ratio legis* del delito del art. 143.1 CP no es la misma que el resto de las conductas que se recogen en los otros numerales. Así, en los números 2, 3, 4 y 5, la argumentación del sentido de la menor sanción, o de la falta de sanción en el caso de número 5, de las conductas de los sujetos que colaboran en una u otra medida en la muerte de otro, es la relevancia que tiene el consentimiento del titular en la disponibilidad de su propia vida. La fundamentación de la norma penal primaria sigue siendo, como en los otros delitos del mismo título, el *neminem laedere*, pero con un elemento contextual, que es el consentimiento del titular del bien jurídico, que supone una sanción distinta de la lesión del bien jurídico. Sin embargo, en la conducta tipificada en el numeral primero lo relevante no es el *neminem laedere*, sino deberes positivos, de solidaridad intersubjetiva. El protagonismo ya no es el del titular de la vida que quiere disponer de ella, sino el de un sujeto que ha hecho surgir en otro la voluntad de disponer de la suya propia. Esta conducta plantea una cuestión distinta y anterior a la de la disponibilidad de la propia vida y es la de por qué se sanciona a quien convence a otro para autoeliminarse. En este sentido entiendo que la norma penal primaria está construida sobre la idea de solidaridad, viene a decir “no fomentes en una persona vulnerable la idea de autoeliminación”. Por eso, aunque de manera mediata se proteja la vida de las personas (especialmente vulnerables), la protección directa se incardina en la idea de deberes de solidaridad intersubjetiva.

³⁹ Ver sobre esta cuestión, DÍEZ RIPOLLÉS, 1997, pp. 170 y ss.

Entiendo que puede afirmarse que proteger la vida no es la razón directa e inmediata de la sanción de esta conducta, puesto que si el sujeto es libre- presupuesto para poder hablar de suicidio en sentido normativo penal- el sujeto ha dispuesto de su bien jurídico. Por otro lado, ya hemos señalado que el legislador penal otorga cierta eficacia al consentimiento del titular del bien jurídico, y eso influye en la (menor) responsabilidad penal concreta de los intervinientes en el hecho, que no sean el suicida. Podría pensarse entonces que la razón de la sanción de esta conducta radica en ser, como los otros numerales, un supuesto de participación en un suicidio. Sin embargo, la situación fáctica de la inducción es radicalmente distinta a los otros supuestos del art. 143 CP. En los supuestos de cooperación necesaria o realización directa del acto de causar la muerte con el consentimiento del sujeto, éste es previo o coetáneo a la actuación del tercero. Sin embargo, en los supuestos de inducción, la actuación del inductor es anterior a la existencia del consentimiento del sujeto sobre su vida. Precisamente su actuación consiste en influir en el sujeto para que éste decida (consienta) en acabar con su vida. El consentimiento del titular del bien jurídico, por tanto, no puede tener eficacia en la actuación del tercero, porque la actuación de éste es previa a la decisión del sujeto de causarse la muerte. Por tanto, no se protege la vida humana como tal, porque lo que se produce es un suicidio sin intervención de terceros, y, por tanto, una disposición libre del titular sobre su bien jurídico. Tampoco se protege la relevancia del consentimiento en la actuación del tercero, porque la actuación del inductor es anterior a la existencia de la decisión de morir, y no puede aplicarse el consentimiento retroactivamente. Así que la pregunta sigue vigente: ¿qué se protege mediante la sanción de esta conducta?

Para contestar a esto es necesario entender cuál es la realidad empírica subyacente a esta regulación jurídica. No puede aislarse el análisis jurídico del problema real del suicidio. El debate sobre el suicidio se ha centrado fundamentalmente en la idea de si en determinados contextos, asociados normalmente a enfermedad o sufrimiento físico incurable, el sujeto puede disponer sobre su vida. Este debate no afecta al propio sujeto que dispone de su vida, el suicida, sino al efecto de su consentimiento sobre terceros. Si se acepta que el sujeto tiene disposición absoluta sobre su vida, entonces su consentimiento hace que no sean antijurídicas las conductas de terceros, tanto si actúan como cooperadores o como ejecutores directos.

La respuesta jurídica a la cuestión de la disponibilidad de los bienes jurídicos individuales por su titular dependerá de si se tiene una posición más liberal⁴⁰ o más

⁴⁰ Representantes de esta teoría liberal o unitaria del bien jurídico son ZIPF, 1970, pp. 31 y ss; MAURACH/ZIPF, 1994, p. 289; KIENTZY, 1970, pp. 49 ss. Aunque al que se identifica con la construcción que considera como causa de atipicidad el consentimiento del titular del bien jurídico es ROXIN, 2006b, § 13, nn.mm. 11-31. Entre otros muchos en Alemania, KAUFMANN, 1984, pp. 5-22. En España, se sitúan en esta línea BACIGALUPO ZAPATER, 1998, pp. 199 y ss; también en 1990, pp. 147-162; LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, 1999, pp. 8 ss. Aunque se muestra crítica con la teoría liberal del bien jurídico, llega sin embargo a resultados parecidos en cuanto a la libertad de disposición del sujeto titular del bien jurídico, ESCUDERO GARCÍA-CALDERÓN, 2014, pp. 144-146.

paternalista⁴¹. Ya he manifestado mi opinión al respecto en otro trabajo donde sostengo que la realidad del legislador penal es que ejerce un paternalismo moderado⁴². No puede hablarse en general de la disponibilidad o no de los bienes jurídicos (individuales) por su titular, sino del grado de disponibilidad de esos bienes jurídicos. La dimensión social y jurídica de algunos intereses, permite cierta restricción o limitación del derecho a disponer del sujeto titular de sus propios bienes jurídicos. Para mantener determinado modelo de comportamiento que se ve necesario para proteger el orden social, se pueden llevar a cabo restricciones en el ejercicio de la libertad de disposición de algunos sujetos. Estas restricciones por motivos ético sociales configuran un modelo de política criminal en determinados ámbitos, que determinan un modelo de sociedad. Generan reglas de comportamiento que son las que marcan la diferencia entre las conductas que están dentro del Derecho penal y las que están fuera. Por tanto, la clave del consentimiento, como capacidad de disponibilidad del bien jurídico por su titular, no está únicamente en la autonomía del individuo, sino en el binomio autonomía del sujeto y reglas del contexto establecidas por la valoración social. De ahí que, para afirmar que existe una habilitación por parte del titular del bien jurídico para que un tercero intervenga sobre el bien jurídico, tenga que poder afirmarse la existencia de este binomio: autonomía y contexto.

La regulación de la eutanasia es un ejemplo claro de esto. La relevancia del consentimiento es fundamental para que la conducta no sea típica, mas no sin atender al contexto. Solo cuando se den los dos elementos de manera concurrente, no en el tiempo, sino en el sujeto, se valora la eficacia de tal consentimiento como jurídico penalmente válido⁴³.

Sin embargo, creo que éste es solo un aspecto del problema. La identificación del suicidio con esa realidad empírica del contexto eutanásico o similar, puede suponer una visión sesgada de la realidad. Mantener la idea de que el suicidio es un acto racional y calculado, donde el sujeto ha valorado la posibilidad de seguir viviendo en unas determinadas condiciones o acabar con su sufrimiento, no tiene en cuenta, a mi entender, otra realidad que debe ser analizada. La OMS ha publicado en el año 2021 que más de 700.000 personas mueren cada año por esta causa, lo que supone que una de cada 100 muertes se debe al suicidio⁴⁴. No es fácil establecer cuáles son

⁴¹ Así define el paternalismo jurídico MANIACI, 2020, p. 24.

⁴² Sobre esta y otras cuestiones, IÑIGO CORROZA, 2022, pp. 175 y ss. Esta es la posición de FEINBERG, 1986, pp. 10 ss., y, con otros matices, de MANIACI, 2020, pp. 25 ss.

⁴³ JAKOBS, 1999, p. 70, señala que «la ilicitud de la eutanasia, que aquí se preconiza, no depende del capricho individual del solicitante, sino de la razonabilidad objetiva –por supuesto, susceptible de cambio– de su petición; razonabilidad que es controlada por el Derecho». Esta razonabilidad objetiva no tiene que ver con la autonomía del sujeto, sino de cómo se interpreta esta decisión. Será un «capricho individual», por parafrasear a Jakobs, o no, dependiendo de cómo se interprete. Si se entiende, en mi planteamiento, en un contexto intersubjetivo, que la petición es razonable, será lícita la conducta; si no se ve como tal, no. Por tanto, no depende solo de la decisión del autor, sino de cómo se interpreta y valora tal decisión.

⁴⁴ Datos recogidos en LACOMBA/CALDERÓN/CAÑERO, 2022, p. 10. En nuestro país, según datos del Instituto Nacional de Estadística de 2020, se suicidan al menos 11 personas al día (p. 34). En 2020 murieron

las causas que llevan a una persona a querer morir, aunque los expertos aseguran que generalmente son el resultado de la interacción entre diferentes procesos afectivos, cognitivos y motores. Normalmente la persona que tiene pensamientos de autodestrucción tiene una situación compleja que puede englobar problemas de salud mental (que son los más fáciles de detectar) y otros que no son tan evidentes, como procesos psicológicos subyacentes, dolor psicológico, desesperanza, humillación, derrota o atrapamiento. Esto puede verse afectado o agravado por la propia biografía de la persona⁴⁵. Por tanto, la ideación de la conducta suicida responde a varios factores bio-psico-sociales en interacción⁴⁶.

Podría decirse que el suicidio se ve por los profesionales de la salud como un gran problema multifactorial al que hay que tratar preventivamente⁴⁷. Se ve, como he dicho al comienzo de este trabajo, como un problema de salud pública, mundial, no solo nacional, que se intenta atajar con programas de políticas públicas que buscan ayudar y prevenir estas conductas intentando concienciar a la población en general y a los colectivos más específicos (como médicos, profesores...) para abordarlo. La comunidad científica está de acuerdo en que, si se pueden detectar las señales de alarma, se pueden realizar intervenciones que salven vidas; de ahí la importancia de la concienciación⁴⁸.

Este panorama aporta un complemento a la visión parcial y sesgada de entender que el suicidio es un acto libre y meditado de alguien que decide que no quiere seguir viviendo y al que hay que respetar en su decisión. El debate sobre el suicidio se ha focalizado en aquellos supuestos de contextos eutanásicos o pseudo-eutanásicos donde se tiene en cuenta que un sujeto que está enfermo y que tiene graves sufrimientos quiere morir. Y éste ha sido fundamentalmente el debate jurídico: por qué determinados sujetos que tienen determinadas condiciones no pueden libremente decidir qué hacer con su vida y cómo esto afecta a los terceros que participan de esa decisión. Creo que estos son los casos que han centrado el debate sobre el suicidio, pero no son los únicos de una constelación mucho más compleja. Sin embargo, en los casos que aquí se están analizando, el debate no es el de la autonomía del sujeto para actuar sobre su vida, afectando a terceros que también intervienen, sino la actuación de un tercero sobre un sujeto muy concreto, alguien a quien otro le ha generado la voluntad suicida. En estos casos no se puede hablar de una libertad *ab initio*, de un sujeto que libremente decide emprender acciones que acabarán con su vida, solo o con ayuda de otros, sino que es un sujeto a quien alguien ha inculcado la idea de quitarse la vida.

3.941 personas a causa del suicidio. De manera detallada, véase LACOMBA/CALDERÓN /CAÑERO, 2022, pp. 34 y ss.

⁴⁵ Sobre la metáfora del iceberg, véase LACOMBA/CALDERÓN/CAÑERO, 2022, p. 24.

⁴⁶ Así lo pone de manifiesto CANESTRARI, 2022, pp. 26-33.

⁴⁷ En este sentido y citando a la OMS, HERRING, 2022, pp. 43 y 44.

⁴⁸ Sobre esto LACOMBA/CALDERÓN/CAÑERO, 2022, pp. 153 y ss.

Lo que señalan los estudios a los que antes hemos hecho referencia, es que detrás de los intentos de suicidio o de suicidios consumados, hay situaciones de dolor y sufrimiento⁴⁹ y donde las personas que lo llevan a cabo no quieren morir, sino acabar con el sufrimiento y no encuentran la manera de hacerlo. Y no siempre hay problemas de salud mental, a veces las conductas suicidas se relacionan con una gran infelicidad, pero no necesariamente con enfermedades mentales. La mayoría de los suicidios son actos trágicos y desgraciados, que pueden y deberían haberse evitado⁵⁰.

Y a esta otra realidad del suicidio es a la que atiende la conducta del art. 143.1 CP. La valoración social y también institucional de estos casos, difiere sustancialmente de los otros supuestos. La despenalización de la eutanasia y la reducción de pena en los supuestos de colaboración al suicidio, se entiende porque junto con la autonomía del sujeto hay una valoración social, recogida jurídicamente, favorable a estas conductas⁵¹. Sin embargo, no creo que esto sea así con otra realidad del suicidio (el de jóvenes, personas con problemas psicológicos, personas con problemas personales de soledad, de falta de dinero y trabajo, aisladas socialmente, personas mayores...). Esta otra realidad no tiene la misma valoración ético social, sino que se ve como un problema que hay que intentar prevenir y atajar, y en este contexto concreto es en el que hay que analizar la valoración que merece la conducta de quien induce a estas personas a quitarse la vida.

C. Los deberes positivos en el Derecho penal

No puede pensarse que el suicidio es un problema individual, que solo afecta al sujeto que se quita la vida. No creo que haya nada que sea absolutamente individual, teniendo en cuenta que vivimos en sociedad y nada de lo que ocurra a los otros nos es ajeno⁵². Al ser el suicidio un problema de salud pública, que preocupa y mucho a las instituciones, no se puede mantener que es un problema individual en el que “los otros” no tienen nada que ver.

En un modelo social y democrático de Derecho como es el nuestro, ayudar al que

⁴⁹ Así habla CANESTRARI, 2022, p. 18, de esa idea de heridas del alma provocadas por un fuerte padecimiento psicológico y existencial. Señala también la diferencia, resaltada varias veces en este trabajo, de que éste es un fenómeno diferente al de la ayuda a morir. Apunta que “(la ayuda al) *suicidio* y (el) *suicidio médicamente asistido* no son gemelos siameses ni tampoco hermanos: son solamente parientes que se rebelan ante una «convivencia forzada»”. (Cursivas y comillas en el original).

⁵⁰ HERRING, 2022, p. 221. Entiende este autor que, a menudo, el suicidio no es tanto una elección personal como el reflejo de una falta de atención por parte de la sociedad, de un fracaso de las prestaciones sociales y de un rechazo a tomarse en serio la salud mental.

⁵¹ Sobre esto, IÑIGO CORROZA, 2022, pp. 178-184.

⁵² En este sentido ESCUDERO GARCÍA-CALDERÓN, 2014, p. 145, sostiene que el Derecho penal, regido por el principio rector de intervención mínima, debe entrar a considerar las agresiones más graves, y esta gravedad ha de entenderse, no únicamente referida al bien jurídico, en sí, sino a su lesividad social. Sobre la idea de socialidad como principio fundamentador y rector del Derecho penal, expresado bajo el enunciado de *seguridad en la vida social*, véase SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ, 2012, pp. 96-101 y 131-150.

Entiende PAWLIK, 2012, pp. 47-49, que el delito sería también un acto contra la generalidad y que una lesión, por ejemplo, de una vida individual lesionaría a toda la sociedad.

sufre es visto como algo positivo y además como algo que debe ser objetivo de un estado social. El Estado debe procurar ayudar a los que están en situaciones de necesidad y donde no llegue deberá hacerlo el ciudadano. Éste es el fundamento de los llamados deberes positivos en Derecho penal⁵³, la solidaridad y la colaboración respecto a terceros⁵⁴. Generalmente se relaciona la infracción de estos deberes positivos con omisiones de socorro⁵⁵, pero creo que va más allá de esto⁵⁶. Puede hablarse de la existencia de deberes generales positivos de solidaridad general que pueden infringirse por acción o por omisión, no ayudando o impidiendo la ayuda, por ejemplo. En general, se dice, los deberes de actuar restringen la esfera de libertad de cada cual, en mayor grado que los deberes de omitir. El cumplimiento de mandatos afecta más a la esfera de libertad individual y, por tanto, podrían entenderse como más intrusivos en la libertad de actuación de los sujetos. En este caso, no se podría hablar de esa objeción, puesto que el sujeto no tiene obligación de actuar, sino más bien, de no actuar, de no entrometerse en la esfera de un sujeto débil y vulnerable haciendo surgir en él el deseo de dañar un bien jurídico tan importante como es su vida.

Se ha escrito mucho sobre el principio ético jurídico de solidaridad y sobre si es un bien jurídico protegido por el Derecho penal o más bien es un especial título de imputación, la *ratio legis* de un precepto. Sin embargo, parece haber cierto acuerdo en entender que la solidaridad hace referencia a una decisión del Estado al tener que valorar los principios de seguridad y libertad de los sujetos⁵⁷. El Estado no puede controlar todos los peligros en la situación concreta y obliga a los ciudadanos a actuar (hay un desplazamiento de las cargas de vigilancia y protección hacia los ciudadanos)⁵⁸.

La idea que subyace es ayudar a quien se encuentra en situación de desamparo cuando no existe riesgo propio o ajeno. Ayudar, en definitiva, al débil, al necesitado.

⁵³ O, en la terminología de Pawlik, en deberes de fomento. Cuando el Estado no puede auxiliar al necesitado por razones fácticas o situacionales, delega en los ciudadanos el deber de auxilio, operando estos como representantes del Estado. Para este autor la fundamentación de los deberes de solidaridad no es intersubjetiva, sino institucional. Así, PAWLIK, 2002. La solidaridad puede ser, de este modo, impuesta coactivamente por parte del Estado como muestra de la importancia de un compromiso colectivo. Véase, PAWLIK, 1995, pp. 360 y ss.

⁵⁴ Sobre la diferencia entre deberes positivos generales y especiales, véase NAVAS MONDACA, 2018, pp. 39 y ss. En concreto, sobre los deberes positivos recogidos en la parte especial véase esta obra, pp. 76 y ss.

⁵⁵ Sobre esto, SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, 2002, pp. 594 y ss.

⁵⁶ Así lo señala también PIÑA ROCHEFORT, 2019, p. 244. Considera este autor también como infracciones de deberes de solidaridad, además de la omisión del deber de socorro, también el abandono de menores, la denegación de asistencia a la autoridad o los deberes de tolerancia en el estado de necesidad agresivo. En estos supuestos no hay responsabilidad por organización ni institucional, sino en falta de auxilio de terceros. Sin embargo, creo que hay una diferencia importante que el autor no resalta, algunos se llevan a cabo por omisión, como la omisión del deber de socorro y otros de manera activa, como el abandono de menores.

⁵⁷ Así FRISCH, 2016, p. 14, entiende que los ciudadanos ceden parte de su libertad en el marco del contrato social de comunidad solidaria.

⁵⁸ En este sentido ROBLES PLANAS, 2012, p. 2. Este autor lo identifica con solidaridad intersubjetiva y, en cambio, Pawlik lo vincula con la idea de que los ciudadanos actúan como representantes del Estado.

Y ayudar, en muchas ocasiones, significa proceder activamente, con intervenciones fácticas llamadas a solventar las necesidades del sujeto que se encuentra en una situación de peligro. Con esta estructura el delito se plantea de manera omisiva. No se ayuda cuando no se actúa. Esto es lo que ocurre con el art. 195 CP. Por eso se identifica muchas veces la infracción de deberes positivos con conductas omisivas.

Sin embargo, creo que es posible sostener que también se pueden afectar los deberes positivos con conductas activas. Se puede no ayudar a los demás actuando de manera insolidaria. Y una forma puede ser instigando a un sujeto que tiene unas condiciones particulares, de cierta vulnerabilidad, a que muera, o mejor dicho, a que se cause la muerte.

Si partimos, como he puesto de manifiesto, de una realidad empírica subyacente al debate jurídico, donde se ve a las personas con tendencias suicidas como personas vulnerables, y, por tanto, necesitadas de ayuda, el hacer surgir en estos casos la voluntad de morir, es una conducta claramente insolidaria⁵⁹. Y la razón está en el grupo de personas a las que se induce a morir. Si la persona no está dentro de ese grupo del que hemos hablado antes, de personas con pensamientos suicidas, o tendencias suicidas, la conducta difícilmente tendrá éxito; por tanto, en términos jurídicos, no creará un riesgo típicamente relevante de inducción al suicidio. Nadie que no lo haya pensado, o que no se halle en un contexto proclive a los pensamientos autolíticos, puede verse afectado por una conducta inductiva a hacerse daño.

Esta idea de que el grupo de personas que pueden verse afectadas por una conducta de inducción al suicidio son especialmente vulnerables, viene confirmado con la introducción del art. 143 bis del CP. Recoge, como delito de peligro abstracto, es decir, más alejado de la producción del resultado muerte, las conductas de incitación, promoción o fomento al suicidio a sujetos especialmente vulnerables, menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección. Responde a la misma *ratio legis* del art. 143.1 CP, la especial protección de sujetos vulnerables.

Si el art. 195 CP protege personas desamparadas y en peligro manifiesto y grave, estableciendo la obligación de socorrer cuando sea necesario (sin riesgo propio o ajeno), entonces los delitos de los artículos 143.1 y 143 bis CP protegen a personas vulnerables sancionando a quien hace surgir en ellas el deseo de morir. Un Estado que está sumamente preocupado por ayudar a quien se encuentra en una situación

⁵⁹ Apunta esta idea, pero de manera puntual y no desarrollada, CANESTRARI, 2022, pp. 24-27, cuando establece que la reafirmación del suicidio como ejercicio de una facultad permite “valorizar la idea de una “atemperación” entre la perspectiva solidaria que legitima y reputa deseable una intervención de las instituciones encaminada a desalentar el suicidio y la afirmación del suicidio como acto de libertad” (p. 26). De manera mucho más clara se manifiesta HERRING, 2022, pp. 96 y ss., cuando señala que la comprensión social del suicidio lleva consigo que la sociedad tiene la obligación de prevenirlo. Para este autor, la propia sociedad ha creado las condiciones que conducen al suicidio (la soledad, la pobreza...) y, por tanto, tiene el deber de hacer lo que pueda para prevenirlo. Señala expresamente que la principal respuesta legal debe ser proteger a las personas del suicidio (p. 221). Herring plantea el suicidio como una cuestión pública, no meramente individual. Estoy de acuerdo con este autor en que el suicidio tiene una dimensión social que debe ser tenida en cuenta.

vital que le provoca tanto sufrimiento y desesperación como para no querer seguir viviendo, lo que lleva a organizar políticas públicas de ayuda y prevención, es lógico que entienda desvalorada una conducta como la inducción al suicidio. Si se fundamentan los deberes positivos en proteger a los ciudadanos más necesitados en los casos donde el Estado no llega, bien como delegados de esta obligación del Estado, o bien por razones de solidaridad intersubjetiva, tiene sentido la sanción jurídico penal de su incumplimiento⁶⁰. En definitiva, creo que los deberes positivos propios de Estados sociales se pueden afectar tanto con comportamientos omisivos, como activos, siendo lo relevante la insolidaridad que manifiestan.

Lo que configura la norma primaria, sancionando las conductas de inducción al suicidio, es la infracción del deber de solidaridad intersubjetiva⁶¹. La solidaridad es lo que da sentido a que una conducta como esta se sancione. Como nos importa la vida de los otros sujetos que viven en sociedad, fundamentalmente si son vulnerables, entonces por razones de solidaridad tenemos que sancionar conductas que les inculcan el deseo de morir. Se ayuda a quien se encuentra en un peligro físico para su vida e integridad, como ocurre en la omisión del deber de socorro, o incluso en el delito del deber de impedir delitos, y se debe ayudar a quien se encuentra en una situación también de peligro para su vida y su integridad, aunque ese peligro provenga de él mismo, no de una situación externa.

Así entiendo que la regulación de esta conducta no responde a la infracción de un deber negativo del *neminem laedere*, sino a la infracción de un deber positivo de solidaridad, eso sí que se infringe con una conducta tan activa como es inducir a otro a que acabe con su vida. La inducción al suicidio se configura así como una conducta en la que se sanciona al que crea un riesgo típicamente relevante de inducción al suicidio por razones de solidaridad intersubjetiva.

3. Algunas pautas interpretativas para el delito de inducción al suicidio

De lo dicho anteriormente se derivan algunos criterios de interpretación del delito de inducción al suicidio. Así, *en primer lugar*, si la conducta típica es de inducción, esto exige que ha de hacer surgir en el sujeto la voluntad de morir. Por tanto, no son

⁶⁰ Como bien pone de manifiesto SILVA SÁNCHEZ, 2018, p. 1, haciendo referencia a los supuestos de inducción al suicidio de menores, en casos como el de la “Ballena azul”, esta vulnerabilidad no significa que los sujetos sean inimputables, solo que quizás estas personas estaban demasiados solas, o tristes o frustrados. En definitiva, son sujetos débiles que han sido inducidos a quitarse la vida y el Estado, asegura el autor, debe intervenir porque “el débil necesita la protección del Estado: y sí, a veces necesitamos que se nos ayude frente a nosotros mismos”. Más allá va Herring, que entiende que existe un derecho a la protección frente al suicidio. Y hay un derecho porque este autor entiende que el Estado tiene responsabilidad al no ofrecer condiciones de protección a los ciudadanos, por ejemplo, por no haberles dado atención adecuada y a tiempo a causa de los enormes retrasos en el tratamiento de los problemas de salud mental, o porque quienes tienen una discapacidad reciben un trato degradante... Por tanto, la exigencia sería por el resultado de sus acciones. HERRING, 2022, p. 223.

⁶¹ En este sentido, tratando del delito de omisión del deber de socorro, ALONSO ÁLAMO, 2020, p. 49.

inducción al suicidio aquellos supuestos en que el potencial suicida ya había tomado la decisión de morir. Habrá que ver la casuística que puede ser muy variada y podría dar lugar a constelaciones de casos distintos: *omnimodo facturus*, autoría mediata, complicidad psicológica, cooperación no necesaria o cooperación necesaria. La conducta del art. 143.1 CP recoge los casos en que el sujeto crea el riesgo típicamente relevante de hacer surgir en otro, que no la tiene (por lo menos, en ese momento, aunque la ha podido tener), la voluntad de quitarse la vida. Y además ha de hacerlo de manera dolosa. No caben los supuestos de conductas imprudentes, en error, aunque ya he señalado que no veo problemas para aceptar casos de dolo eventual. Además, esta inducción ha de ser determinante para la decisión de llevar a cabo el suicidio, aunque no tiene por qué ser la única causa. Debe ser condición necesaria, aunque no única.

Por otro lado, se ha señalado también anteriormente, el sujeto inducido tiene que actuar libremente. Que se trate de sujetos vulnerables no significa que sea sujetos “inimputables” en el sentido jurídico penal⁶². Deben ser libres en el sentido de que mantengan cierta autodeterminación. De nuevo, podríamos decir que si eso no es así, no estaríamos ante un caso de inducción al suicidio, sino ante un posible homicidio en autoría mediata.

En segundo lugar, la inducción, cuando se entiende como modo de participación en el delito exige la realización del resultado, puesto de acuerdo al principio de accesoriedad, no se puede participar si no hay hecho principal. Es cierto que en el delito de inducción al suicidio al ser un tipo de autoría no tiene por qué darse este requisito, pero la cuestión es si la lógica debería ser la misma. Esto es, si debe exigirse que se produzca efectivamente el suicidio para que pueda darse el tipo penal. En definitiva, hay que analizar si el suicidio es elemento del tipo o condición objetiva de punibilidad⁶³.

Con la redacción del tipo penal no queda claro si opera como un elemento del tipo, que supondría que si no se diera no existe el delito y además debe estar abarcado por el dolo del sujeto, o si el tipo penal existe aunque no haya suicidio, aunque por otras razones, como pueden ser las de política criminal la conducta (típica) no se sancione⁶⁴. Creo que en este caso, y siendo coherente con lo aquí sostenido en este trabajo sobre el bien jurídicamente protegido, el suicidio no es elemento del tipo porque lo relevante de la conducta típica es hacer surgir la ideación suicida. La exigencia de la producción de la muerte causada por el titular de la vida (el suicidio *stricto sensu*)

⁶² Así lo explica también SILVA SÁNCHEZ, 2018, p. 1.

⁶³ Sobre esta cuestión de manera muy clara OLMEDO CARDENETE, 2001, pp. 120-128. De manera muy extensa y detallada, véase MENDES DE CARVALHO, 2009, pp. 1-125.

⁶⁴ En este sentido, las condiciones objetivas de punibilidad no afectan al merecimiento de pena del hecho, sino a la necesidad de pena. Véase, MIR PUIG, 2016, L. 6/67 y ss.

opera así como una condición objetiva de punibilidad propia⁶⁵, puesto que el legislador, aunque presentes el injusto y la culpabilidad, rechaza en estos supuestos la necesidad de pena añadiendo una ulterior circunstancia que puede referirse al propio hecho, o a la evolución tras el mismo, y le confiere una mayor significación en relación con el mundo circundante⁶⁶. En este caso el suicidio efectivo es un elemento que condiciona la conveniencia político criminal de la tipificación penal de esta conducta de inducción. Creo que para poder afirmar la gravedad del injusto que justifica su sanción penal, el riesgo de inducción tiene que haberse realizado y solo se ha realizado el riesgo de inducción si efectivamente se ha hecho surgir en otro la decisión de quitarse la vida. El legislador ha establecido un parámetro objetivo para determinar qué conductas son punibles o no, porque es una forma de probar que la inducción generó realmente el convencimiento del inducido⁶⁷.

Podría ser discutible si pueden incluirse aquellas conductas en las que el sujeto inducido ha creado un riesgo para su vida, es decir, la inducción ha tenido resultado, pero no se ha producido la muerte, sino que ésta haya quedado en tentativa o se ha producido una autolesión. Entiendo que en estos casos en los que la inducción ha tenido éxito son aquellos que el legislador quiere prevenir, sin embargo, al existir una condición objetiva de punibilidad y por razones de estricta legalidad, creo que no pueden sancionarse, aunque desde una perspectiva lógico teleológica estos casos entrarían dentro del sentido del tipo delictivo, porque el riesgo típicamente relevante ya se ha desplegado. En estos casos hay elementos de merecimiento de pena, pero no de necesidad y, por tanto, al faltar un elemento de punibilidad (la condición objetiva de punibilidad) no podría sancionarse el hecho. Así pues, entiendo que para poder sancionar la conducta de inducción al suicidio es necesario que se produzca fácticamente la muerte del suicida, y no bastaría (por cómo está redactado el tipo penal) con que el sujeto inducido haya desplegado un riesgo para su vida o su integridad.

Cuestión distinta es si cabe la tentativa de inducción al suicidio (que no es lo mismo que la tentativa de suicidio, cuestión analizada en el párrafo anterior)⁶⁸, esto

⁶⁵ En otro sentido se manifiesta la jurisprudencia. La SAP Vizcaya de 23 abril 2009 (ECLI:ES:APBI:2009:223), establece en su FD octavo, que es elemento del tipo, lo que le lleva a condenar por un delito de inducción al suicidio en grado de tentativa porque la persona inducida, aunque se tiró por la ventana, no murió. También considera que es elemento del tipo y, por tanto, debe ser abarcado por el dolo del autor, DÍEZ RIPOLLÉS, 1997, p. 207.

⁶⁶ Véase sobre esto con referencias a Jescheck, MENDES DE CARVALHO, 2006, p. 227

⁶⁷ Este caso podría responder al grupo de casos que SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ, 2020, p. 129, ha clasificado como subgrupo de factores ulteriores que no dependen del agente, pero que se hallan imbricados en el hecho (son factores de carácter material). En este caso encajaría con aquellos supuestos en los que se exige la producción de un efecto posterior al hecho del sujeto que no afectaría a la conducta típica, sino a la sanción que se podría ver impedida por ese factor posterior.

⁶⁸ Aunque DÍEZ RIPOLLÉS, 1997, pp. 209, 210, plantea una solución, a mi juicio discutible, de considerar tentativa acabada los casos en los que “llevada a cabo una acción inductora que origina una resolución delictiva y un inicio de ejecución de la acción suicida, no se produce la muerte o ésta no deriva de aquella”. Por el contrario, “se dará una tentativa inacabada de inducción al suicidio cuando no se ha realizado de forma completa la inducción, sea porque no se han realizado todos los actos inductores, sea porque no se ha dado lugar

es, si es posible que el tipo penal del art. 143.1 CP pueda sancionarse en grado de tentativa. Serían los supuestos de inducción frustrada, incompleta o ineficaz. El sujeto da comienzo a una conducta de inducción que no tiene resultado, esto es, no hace surgir en el receptor la voluntad suicida. En este sentido creo que se pueden aplicar las reglas generales de la inducción. La inducción no seguida de ejecución, salvo que pueda sancionarse como provocación, no se sanciona. Por tanto, la inducción al suicidio sin éxito se entiende que no ha desplegado el riesgo típicamente relevante exigido por el tipo del art. 143 CP. Intentar convencer a un sujeto que debe morir sin que ese mensaje cale en el receptor que no hace nada, no es una conducta con relevancia penal, salvo que el legislador lo prevea expresamente, como lo ha hecho en el art. 143 bis CP.

III. A modo de conclusión

El análisis del suicidio en el Código penal español tiene que partir de contemplar que existen dos realidades distintas a las que se da respuesta. Una enlaza con la cuestión de la disponibilidad de la propia vida en determinados contextos donde se parte de un entendimiento social de ese deseo de morir. En este grupo estarían los supuestos de eutanasia y similares a la eutanasia. En estos casos, y a pesar de que el legislador sigue sancionando las conductas de los terceros que actúan contra la vida, la existencia del consentimiento cambia la valoración jurídica y el merecimiento del hecho. Y este cambio de valoración jurídica responde a una valoración del contexto que hace que el hecho se evalúe de otro modo. Pero hay otra realidad empírica muy distinta donde el planteamiento debe ser otro, y es la del suicidio de personas débiles e infelices. Esta realidad comparte algo con la otra y es que en ambas estamos hablando de la vida de las personas, pero la valoración social que se hace de las realidades empíricas que dan contexto a estas conductas son radicalmente distintas. Las conductas de los arts. 143.1 y 143 bis comparten la misma *ratio legis*, pues van encaminadas a proteger situaciones que se entiende que son claramente insolidarias y que deben ser sancionadas por la realidad que hay detrás, la vida de personas que son más vulnerables: menores, incapaces o personas infelices.

Por eso no puede hablarse del suicidio en el Código penal como una realidad única regulada en el art. 143 CP, sino que las razones para sancionar los supuestos del 143 CP son distintos entre sí. Y, en concreto, podrían englobarse en dos grupos, el del número 1, inducción al suicidio, basado en el incumplimiento (por acción) de deberes positivos de solidaridad, y los numerales siguientes que responden más a la lógica del *neminem laedere*, aunque con el consentimiento del titular del bien jurídico.

Siendo esto así habrá que interpretar el delito de inducción al suicidio como un

con ellos a la resolución delictiva o al inicio de ejecución". Aunque sostiene esto, finalmente considera este autor, que por razones teleológicas no se pueden sancionar la inducción al suicidio en grado de tentativa.

delito de autoría, que es lo que es normativamente, aunque fácticamente pueda verse como participación. Y esto llevará a analizar la conducta de inducción desde la imputación objetiva como la creación de un riesgo típicamente relevante, valorado según el contexto intersubjetivo, de hacer surgir en otro la voluntad de morir. Y además habrá que hacerlo de manera dolosa, puesto que no se ha previsto la realización imprudente de este delito. La conducta prohibida consiste así en hacer surgir en otro la voluntad de morir y se tiene que producir la muerte. El Código penal sanciona al “que induzca al suicidio de otro”, por eso aquí se ha sostenido que es preciso que se produzca el suicidio. La muerte efectiva del suicida entiendo que no es elemento del tipo y no aporta nada al riesgo típicamente relevante, porque puede darse este riesgo cuando el sujeto ha sido inducido con éxito pero no logra su objetivo. Sin embargo, atendiendo a la redacción del tipo penal entiendo que es preciso que haya un suicidio (no una tentativa acabada o inacabada de suicidio), no desde una perspectiva estructural, que cabe perfectamente, sino desde una perspectiva de política criminal. Solo si un sujeto muere por la inducción de otro se sancionará esta conducta.

La sanción de conductas de tentativa de inducción supone un adelantamiento claro de las barreras de protección, en las que se considera desvalorado jurídicamente el hecho de intentar hacer surgir en otros la voluntad de morir. Y eso es precisamente lo que ha hecho el legislador con el art. 143 bis CP, crear un tipo de peligro de conductas preparatorias de inducción al suicidio, de fomento y promoción o incitación de un grupo de personas especialmente vulnerables. En este caso la vulnerabilidad se presume en menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección. En el art. 143. 1 CP habrá que probar que esas personas eran vulnerables.

En definitiva, un análisis jurídico del suicidio en el Código penal español requiere de un análisis de la realidad fáctica del suicidio y ésta no es única. La discusión tradicional del problema jurídico del suicidio ha pivotado sobre una de estas realidades, la idea del derecho a disponer sobre su propia vida cuando el sujeto se encuentra en un contexto de sufrimiento por enfermedad grave. Sin embargo, hay otra realidad del suicidio que preocupa y mucho a los ciudadanos y a las instituciones, no solo nacionales sino también internacionales, y es el deseo de morir que tienen algunas personas ante la falta de sentido de sus vidas y la infelicidad que padecen, con el sufrimiento que eso lleva aparejado. Hemos de creer a los psiquiatras que nos dicen que nadie feliz quiere suicidarse y que muchas veces no quieren morir, sino acabar con su padecimiento. No hacer caso de estas personas es un fallo del Estado social que procura subsanar con política públicas que buscan, precisamente, detectar estos casos y salvarles la vida. Ir en contra de esta idea animando a los sujetos a que se causen la muerte significa no solo obstaculizar dichas políticas, sino no entender el compromiso colectivo que supone ayudar al que está desamparado y necesitado; no entender lo que significa ser solidario.

Bibliografía

- ALONSO ÁLAMO, M. (2020), “Delito y solidaridad (estado de necesidad, omisión del deber de socorro y bienes jurídicos colectivos de solidaridad”, *Revista Penal México*, nn. 16 y 17, pp. 33-49.
- BACIGALUPO ZAPATER, E. (1990), “El consentimiento en los delitos contra la vida y la integridad física”, *Jornadas de estudio sobre la nueva reforma del Código penal, Poder judicial*, n. 12, pp. 147-162.
- BACIGALUPO ZAPATER, E. (1998), *Principios de Derecho penal español*, 4.ª ed., Madrid.
- BALDÓ LAVILLA, F. (1987), “Algunos aspectos conceptuales de la inducción (A propósito de la STS de 24 de junio de 1987, ponente Díaz Palos)”, *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, Fasc. 3, pp. 1091-1124.
- CANESTRARI, S. (2022), *Heridas del alma y cuerpos prisioneros. Suicidio y ayuda al suicidio según la perspectiva de un Derecho liberal y solidario*, Madrid.
- COCA VILA, I. (2020), “El derecho a un suicidio asistido frente a la prohibición de su fomento como actividad recurrente (§217 StGB). Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional Federal alemán del 26 de febrero de 2020”, *InDret*, n. 4, pp. 500-513.
- DEL ROSAL, J./COBO, M./RODRÍGUEZ MOURULLO, G. (1962), *Derecho penal español. Parte especial (Delitos contra las personas)*, Madrid.
- DÍAZ ARANDA, E. (1995), *Dogmática del suicidio y homicidio consentido*, Madrid.
- DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M./BARBER BURUSCO, S. (2012), “Participación en el suicidio y eutanasia. Esbozo del tratamiento penal en España”, *Revista Nuevo Foro Penal*, Vol, 8, n. 79, pp. 115-149.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J.L. (1997), en Díez Ripollés; Gracia Martín: *Comentarios al Código penal. Parte especial I, Títulos I a VI y faltas correspondientes*, Valencia, pp. 164-266.
- ESCUADERO GARCÍA-CALDERÓN, B. (2014), *El consentimiento en Derecho penal*, Valencia.
- ESQUINAS VALVERDE, P. (2021), “Lección 2. El Homicidio y sus formas”, *Lecciones de Derecho penal. Parte especial*, 2ª ed., Valencia.
- FRISCH, W. (2016), “Derecho penal y solidaridad. A la vez, sobre el estado de necesidad y la omisión del deber de socorro”, *InDret*, n. 4, pp. 1-24.
- GONZÁLEZ URIEL, D. (2022), “El delito de promoción, fomento o incitación al suicidio de menores o de personas con discapacidad necesitadas de especial protección mediante las TIC”, *La Ley penal*, nº 159, pp. 1-13.
- HERRING, J. (2022), *The right to be protected from committing suicide*, Gran Bretaña.
- HRUSCHKA, J. (2005) “Prohibición de regreso y concepto de inducción. Consecuencias”, en Sánchez-Ostiz Gutiérrez (ed.): *Imputación y Derecho penal*, Cizur menor, pp. 169-195.
- IÑIGO CORROZA, E. (2022), “El consentimiento de la víctima. Hacia una teoría normativa de la acción del que consiente”, *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, Vol. LXXV, pp. 167-203.
- JAKOBS, G. (2000), “El ocaso del dominio del hecho”, en Jakobs; Cancio Meliá: *El sistema funcionalista del Derecho penal*, Perú, pp. 165-194.

- JAKOBS, G. (2003), “Beteiligung”, en *Grundlagen des Rechts und Strafrecht; Festschrift für Ernst-Joachim Lampe zum 70. Geburtstag*, Berlín, pp. 561-576.
- JUANATEY DORADO, C. (1994), *Derecho, suicidio y eutanasia*, Madrid.
- KAUFMANN, A. (1984), “Fundamento del deber jurídico y delimitación de la tipicidad”, *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, t. 37, 1, pp. 5-22.
- KIENTZKY, D. (1970), *Der Mangel am Straftatbestand infolge Einwilligung des Rechtsgutsträgers. Auf Grund einer kritischen Betrachtung der Differenzierung in Einwilligung und Einverständnis*, Tubinga.
- LACOMBA-TREJO, L./CALDERÓN-CHOLBI, A./CAÑERO-PÉREZ, M. (2022), *Suicidio. De la conceptualización a la prevención*, Valencia.
- LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J. (1999), *El consentimiento en el Derecho penal*, Madrid.
- MANTOVANI, F. (2001), “Sobre el problema jurídico del suicidio”, en Roxin; Barquín; Mantovani; Olmedo: *Eutanasia y suicidio. Cuestiones dogmáticas y de política criminal*, Granada, pp. 69-102.
- MAURACH R./ZIPF H. (1994), *Derecho penal. Parte general*, T.1, Buenos Aires.
- MENDES DE CARVALHO, E. (2006), “Las “condiciones objetivas de punibilidad impropias”: vestigios de responsabilidad objetiva en el código penal español”, *Revista de Derecho penal y Criminología*, n. 17, pp. 221-258.
- MENDES DE CARVALHO, G. (2009), *Suicidio, eutanasia y Derecho penal. Estudio del art. 143 del Código penal español y propuesta de lege ferenda*, Granada.
- MIR PUIG, S. (2016), *Derecho penal. Parte General*, 10. ed., Barcelona.
- MIRÓ LLINARES, F. (2010), *Conocimiento e imputación en la participación delictiva. Aproximación a una teoría de la intervención como partícipe en el delito*, Barcelona.
- MUÑOZ CONDE, F. (1987), “Provocación al suicidio mediante engaño: un caso límite entre autoría mediata en asesinato e inducción y ayuda al suicidio”, *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, T. 40, n. 2, pp. 301-318.
- MUÑOZ CONDE, F. (2021), *Derecho penal. Parte Especial*, 23^a ed., Valencia.
- NAVAS MONDACA, I. (2018), *Deberes negativos y positivos en Derecho penal. Sobre los deberes de solidaridad y cooperación en un estado liberal*, Valencia.
- NÚÑEZ PAZ, M.A. (2021), “Evolución histórica del tratamiento del suicidio en el Derecho penal español hasta el advenimiento de la Segunda República española”, *Libro Homenaje al profesor Luis Arroyo Zapatero. Un Derecho penal humanista*, Vol. II, pp. 1645-1661.
- OLMEDO CARDENETE, M. (2001), “Responsabilidad penal por la intervención en el suicidio ajeno y en el homicidio consentido”, en Roxin; Barquín; Mantovani; Olmedo: *Eutanasia y suicidio. Cuestiones dogmáticas y de política criminal*, Granada, 2001, pp. 105-154.
- PAWLIK, M. (1995), “Unterlassene Hilfeleistung: Zuständigkeitsbegründung und systematische Struktur”, *Goldammer's Archiv für Strafrecht*.
- PAWLIK, M. (2002), *Der rechtfertigende Notstand*, Berlín.
- PAWLIK, M. (2012), *Das Unrecht des Bürgers*, Tubinga.
- PIÑA ROCHEFORT, J.I. (2019), “La solidaridad como fuente de deberes. Elementos para su incardinación en el sistema jurídico penal”, *Política Criminal*, Vol. 14, n. 27, pp. 242-276.

- RIQUELME VÁZQUEZ, P (2020), “Suicidio asistido y libre desarrollo de la personalidad en la república federal de Alemania”, *Revista de Derecho político*, nº 109, pp. 295-325.
- ROBLES PLANAS, R. (2003), *La participación en el delito: fundamento y límites*, Barcelona.
- ROBLES PLANAS, R. (2007), *Garantes y cómplices*, Barcelona.
- ROBLES PLANAS, R. (2012), “Deberes de solidaridad”, *InDret* 1, p.1-4.
- ROMEO CASABONA, C. /PERIN, A. (2022), “Capítulo 1. El homicidio y sus formas”, en Romeo Casabona; Sola Reche; Boldova Pasamar, *Derecho penal. Parte Especial*, 2ª ed., Granada, 2022.
- ROXIN, K. (2006a), *Täterschaft und Tatherrschaft*, 8ª ed., Berlín.
- ROXIN, K. (2006b), *Strafrecht. Allgemeiner Teil*, t. I, 4.ª ed., Múnich.
- SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ, P. (2012), *Fundamentos de Política criminal. Un retorno a los principios*, Madrid.
- SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ, P. (2020), *A vueltas con la Parte Especial. (Estudios de Derecho penal)*, Barcelona.
- SÁNCHEZ-VERA GOMÉZ-TRELLES, J. (2002), “Reflexiones acerca del delito de omisión de socorro debido”, *Cuadernos de política criminal*, n. 78, pp. 589-602.
- SÁNCHEZ-VERA GOMÉZ-TRELLES, J. (2012), “En los límites de la inducción”, *InDret*, n. 2, pp. 1-42.
- SILVA SÁNCHEZ, J.M. (1987), “Causación de la propia muerte y responsabilidad penal de terceros. A propósito de la STS 8 de julio 1985: Ponente Sr. Cotta y Márquez de Prado.”, *ADPCP*, T. XL, fasc. II, pp. 451-477.
- SILVA SÁNCHEZ, J-M. (2018), “Suicidio alemán y «duelo americano»”, *InDret*, n.3, Editorial, pp. 1-3.
- STRATENWERTH, G. (1981), *Strafrecht. Allgemeiner Teil*, I, 3º ed.
- TORÍO LÓPEZ, (1965), “La noción jurídica de suicidio”, *Homenaje a Serrano Serrano. Estudios de Derecho Público y Privado*, vol. II, Valladolid.
- ZIPF, H. (1970), *Einwilligung und Risikoübernahme im Strafrecht*, Luchterhand, Neuwied/Berlín.